Texto Vigente

Ley 3820

Ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes

3883- Con esta ley, en octubre de 2002, se suspende la vigencia de la 3820 hasta tanto se reglamente la misma.

Anexo I:

Decreto 871/05
Reglamentario de la Ley 3820

Anexo II:
Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Secretaría Legislativa

Subdirección de Información Parlamentaria

Junio 2007

LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

LIBRO I
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Finalidad y Objetivos

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad garantizar el goce, ejercicio y la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Aplicación legal. Los derechos y garantías enunciados en esta ley se entenderán como complementarios de los reconocidos en la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores" (Reglas de Beijing), Resolución N^{ro} 40/33 de la Asamblea General; las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad", Resolución N^{ro}. 45/113 de la Asamblea General y las "Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de Riad); demás convenciones y tratados internacionales en los que el Estado argentino sea parte; leyes nacionales y la Constitución de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Concepto de niño, niña y adolescente. A los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona hasta los dieciocho (18) años de edad, entendiéndose como adolescencia la etapa de niñez comprendida entre los doce (12) y hasta los dieciocho (18) años. En caso de duda se presumirá la edad de niño, niña y adolescente establecida en esta ley y prevalecerá la condición de adolescente ante la de adulto y de niño, niña ante la de adolescente, hasta tanto se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 4.- Interés superior. El Interés superior de niños, niñas y adolescentes, es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el goce y

ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Para determinar el Interés superior del niño, niña y adolescente en una situación concreta se debe apreciar lo siguiente:

a) opinión del niño, niña y adolescente;
b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y sus deberes;
c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
d) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y los derechos de las personas adultas;
e) la condición específica del niño, niña y adolescente, como personas.

En aplicación del Interés Superior del niño, niña y adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e interese de los niños, niñas y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 5.- Derechos fundamentales. El niño, niña y adolescente es titular de todos los derechos y garantías fundamentales inherentes a su condición de persona y de la protección jurídica y derechos específicos consagrados en esta ley. La Provincia promueve su participación social y las máximas oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad.

ARTÍCULO 6.- Remoción de obstáculos. Es indelegable e imprescriptible la responsabilidad de las áreas gubernamentales del Estado en la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 7.- Efectivización de derechos. Es responsabilidad conjunta de la familia, la sociedad y el Estado, asegurar a los niños, niñas y adolescentes con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, la salud, la libertad, la identidad, la alimentación, la educación, la vivienda, la cultura, a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, a recibir guía y orientación para ejercer los derechos reconocidos, a buscar y recibir información, a no ser discriminados, a la recreación, al deporte, a la formación integral, a la convivencia familiar y comunitaria. La familia procurará su constitución como grupo caracterizado por relaciones de respeto mutuo, equidad, igualdad, no discriminación por razones de sexo en la asunción de los roles entre adultos y en relación a los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 8.- Garantía de prioridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la :

a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
b) atención en los servicio públicos;
c) asignación de recursos públicos en el diseño, formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;
d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

ARTÍCULO 9.- Principio básicos. El diseño de la política respecto a la infancia-adolescencia, se basa en el fortalecimiento de la familia y de las redes de solidaridad social, implementando planes que faciliten el acceso a los bienes y servicios a toda la población como efectiva práctica de la superación de las desigualdades y de la exclusión social, promoviendo la protección de derechos mediante la implementación de un sistema que garantice la eficiencia de los servicios de apoyo familiar y social.

ARTÍCULO 10.- Interpretación. En la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta la condición del niño, niña y adolescente como sujeto titular de derechos y deberes, contemplándose especialmente su condición de persona en desarrollo. El niño, niña y adolescente tienen participación activa en la sociedad y no podrán ser considerados objeto de socialización, control o prueba.

TÍTULO II
Derechos Fundamentales y Garantías

CAPÍTULO PRIMERO
Derechos. Garantías Procesales

ARTÍCULO 11.- Derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la libertad ambulatoria, dignidad, identidad y respeto. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección, a la seguridad y libertad ambulatoria. Tienen derecho a la salud desde una perspectiva integral. Derecho a la dignidad, identidad en todas sus dimensiones y faces, y a ser sujetos titulares de todos los derechos humanos, para lo cual se adoptan garantías complementarias de las que corresponden a todas las personas, a través de la confluencia de medidas de efectivización y medidas que aseguren su protección.

ARTÍCULO 12.- Protección integral de la salud. El niño, niña y adolescente tiene derecho a la salud desde una perspectiva integral, a ese efecto el Estado provincial adoptará medidas para:
a) reducir la morbi-mortalidad;
b) prevenir y combatir enfermedades y la malnutrición;

c) garantizar al niño, niña y adolescente y a los miembros de la familia conviviente el acceso a la información de principios básicos de salud y nutrición, salud reproductiva, el derecho a la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
d) asegurar la atención sanitaria preventiva, y el reconocimiento del derecho a la salud reproductiva planteando la salud como meta;
e) proveer gratuitamente a los niños, niñas y adolescentes de familias de escasos recursos, atención médica, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento y rehabilitación;
f) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones y seguimientos relativos a la salud mental;
g) garantizar la atención de la salud a toda niña embarazada;
h) vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
i) proporcionar condiciones dignas para que los padres o miembros de la familia ampliada responsable del cuidado del niño, niña o adolescente, permanezcan todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
j) garantizar el derecho a niños y niñas a gozar de la lactancia materna, inclusive aquéllos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad, durante un período no menor de veinticuatro (24) meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño o niña de su madre y proporcionando lugares especiales para la comunicación entre madre e hijo.

ARTÍCULO 13.- Atención perinatal. Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

a) conservar las historias clínicas individuales por el plazo de treinta (30) años;
b) determinar pesquisas y terapéutica de enfermedades congénitas del metabolismo en el período neonatal, así como prestar orientación a los padres;
c) proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
d) posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
e) ejecutar acciones planificadas y programadas, focalizadas hacia los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio de la madres;
f) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

ARTÍCULO 14.- Derecho a la identidad. El derecho del niño, niña y adolescente a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre,

a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, a conocer la identidad de ambos progenitores y a las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En caso de privación ilegal de algunos o todos los elementos de la identidad, el Estado provincial prestará asistencia y protección apropiadas para restablecer el derecho rápidamente.

ARTÍCULO 15.- Medidas de protección de identidad. Como medidas para efectivizar el derecho a la identidad, el Estado provincial debe:

a) identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
b) inscribir al niño, niña o adolescente. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se inscriba al recién nacido o las personas menores de dieciocho (18) años de edad;
c) facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres y otros familiares del niño, niña o adolescente, propiciando el reencuentro familiar.

ARTÍCULO 16.- Derecho a la integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad biosicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía personal, social y jurídica; al respeto a sus valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

ARTÍCULO 17.- Derecho a la libertad ambulatoria. Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la libertad ambulatoria, sin más límites que los establecidos por ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente, por su propia voluntad.

La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más breve que proceda.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 18.- Derechos a ser oídos. El niño, niña y adolescente tienen derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en cualquier ámbito, cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados en cuestiones o procedimiento relativos a sus derechos.

ARTÍCULO 19.- Derecho a la dignidad. Es responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado proteger la dignidad del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos humano, impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier condición inhumana o degradante.

ARTÍCULO 20.- Derecho a ser respetado. El respeto al niño, niña y adolescente consiste en brindarle comprensión, propiciar oportunidades para el despliegue de sus actividades; promover el desarrollo de sus potencialidades individuales; garantizar el goce y ejercicio de sus derechos con el protagonismo activo inherente a las prácticas cívicas acordes con su edad y responsabilidades.

ARTÍCULO 21.- Derecho a la igualdad. No se admite discriminación ni segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, género, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 22.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. El niño, niña y adolescente tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones de igualdad y equidad, afectivas y comunitarias.

La convivencia dentro de otros grupos familiares será considerada en circunstancias excepcionales.

El Estado respetará las responsabilidades de los padres, sin injerencias arbitrarias en la vida familiar.

La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación del niño, niña y adolescente de su grupo familiar. Es responsabilidad del Estado en esos casos, incluir a los miembros de la familia y a falta de ella, de la familia ampliada y de la comunidad según la costumbre local, en programas de asistencia y orientación a la familia.

ARTÍCULO 23.- Derecho a la educación. El derecho a la educación a través del sistema de enseñanza formal y acciones educativas no formales, contribuye al afianzamiento de valores basados en el reconocimiento de los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando al niño, niña y adolescente para asumir como ciudadano las responsabilidades de su vida en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 24.- Derechos comprendidos. El derecho reconocido en el artículo anterior, comprende los derechos a:

a) ser respetado por parte de todos los integrantes de la comunidad educativa;
b) ser oído con anterioridad a la aplicación de cualquier medida o sanción disciplinaria, las que únicamente podrán tomarse a través de normas y procedimientos legales y previamente establecidos;
c) recurrir a instancias escolares superiores o extra educativas en caso de aplicación de sanciones;
d) ser evaluado por sus desempeños y logros conforme a las normas y procedimientos aceptados previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
e) constituir y participar en organizaciones estudiantiles;
f) conocer los derechos que le son reconocidos, las acciones para su ejercicio y defensa y contar con patrocinio profesional sin costo, en caso de carencia de recursos.

ARTÍCULO 25.- Garantías mínimas educativas. Como medidas de acción positiva de efectividad de los derechos reconocidos en los artículos 23 y 24 de la presente, el Estado provincial garantiza:

a) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en la formulación;
b) el diseño e implementación de lineamientos curriculares acordes con las necesidades del niño, niña y adolescente según su sexo y edad y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales;
c) la implementación de investigaciones, nuevas propuestas y tecnologías relativas a los diseños curriculares, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común;
d) la constitución de instancias escolares superiores o extra educativas para recurrir las sanciones dispuestas;
e) el contralor del cumplimiento de las distintas funciones que ejercen cada uno de los organismos en sus competencias específicas.

ARTÍCULO 26.- Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso. El Estado adoptará medidas que posibiliten el goce efectivo de los derechos a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

ARTÍCULO 27.- Participación. El Estado provincial y los municipios que adhieran a la presente ley, facilitarán y promoverán la asignación de recursos para financiar planes, programas y proyectos culturales, recreativos y deportivos, impulsando iniciativas de diseño e implementación, que promuevan el protagonismo de las organizaciones de la sociedad civil y del niño, niña y adolescente, integrando la participación de niños, niñas o adolescentes con discapacidades.

ARTÍCULO 28.- Erradicación del trabajo infantil. Es responsabilidad de los organismos del Estado diseñar e implementar políticas específicas de prevención y erradicación del trabajo infantil.

ARTÍCULO 29.- Derecho a la protección contra la explotación. Es responsabilidad de los organismos del Estado, diseñar e implementar políticas específicas para la prevención y erradicación de cualquier forma de explotación de los niños, niñas y adolescentes, realizada para solventar sus necesidades, contribuir al sostenimiento familiar o de otras personas adultas.

ARTÍCULO 30.- Derecho a la libre expresión, información y participación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) informarse, expresarse y a que se tengan en cuenta sus opiniones;
b) creer y profesar cultos religiosos;
c) participar en la vida política;
d) asociarse y celebrar reuniones;
e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

ARTÍCULO 31.- Garantías procesales. El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes en todo proceso legal, los principios y garantías procesales reconocidos a las personas adultas y los inherentes a la protección complementaria de la que son sujetos titulares, en especial:

a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del niño, niña y adolescente;
c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir toda la prueba que resulte conducente para su defensa;
d) a la asistencia técnica letrada especializada para la defensa de sus derechos, independientemente de la representación promiscua del artículo 59 del Código Civil;
e) a tener participación activa en el proceso y a ser oído personalmente por las autoridades competentes administrativas y judiciales;
f) a negarse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra;
g) a solicitar la presencia inmediata de los padres o responsables a partir de su aprehensión o detención y en cualquier etapa del procedimiento;
h) a que sus padres, responsables o personas con quien el niño, niña y adolescente tenga trato afectivo, sean informados de inmediato y en un plazo máximo de una hora, en caso de aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;

i) a preservar su intimidad.

ARTÍCULO 32.- Reserva de identidad. Ningún medio de comunicación social, público o privado, publicará o difundirá informaciones que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes, víctimas o infractores de disposiciones penales o contravencionales, salvo las circunstancias de excepción prevista en el artículo 72.

TÍTULO III
Sistema de Protección Integral de Derechos

CAPÍTULO PRIMERO
Disposición General

ARTÍCULO 33.- Concepto. A los fines de esta ley, se entiende por sistema de protección integral de derechos, al conjunto de medidas, mecanismos y procedimientos articulados, entre la familia, la comunidad y el Estado, tendientes a garantizar la efectividad del goce y ejercicio de los derechos del niño, niña y adolescente, reconociendo a la familia como primordial operador en la defensa, promoción y protección de tales derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO
Políticas Públicas

ARTÍCULO 34.- Principios generales. Las políticas públicas de protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente y la familia, se implementarán mediante la concertación articulada transversalmente de acciones de la provincia, los municipios que adhieran a la presente ley, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo la amplia participación de los miembros de la comunidad, en especial de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de lograr la vigencia y el goce pleno de los derechos y las garantías reconocidos en esta ley.

A tal fin se promoverá la descentralización en la atención de situaciones que puedan ser mejor resueltas pro el municipio, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, privilegiando las realidades locales.

ARTÍCULO 35.- Ejes conceptuales. Las políticas públicas tenderán a:

a) fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;

b) descentralizar los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección integral de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
c) diseñar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los planes, programas y proyectos específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de integridad, transversalidad, intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
d) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante Tribunales, asesorías, fiscalías, defensorías, y asociaciones profesionales con las que se convenga la actuación en carácter de defensa técnica;
e) propender a la formación de redes sociales que contribuyan a la optimización de los recursos existentes.

CAPÍTULO TERCERO
Medidas de Protección de Derechos

ARTÍCULO 36.- Definición. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución del goce y ejercicio de derechos amenazados o vulnerados y la reparación de sus consecuencias y pueden ser acordadas en forma aislada o conjuntamente; son limitadas en el tiempo y se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la violación, amenaza o restricción.

Sólo pueden ser acordadas con la participación del niño, niña o adolescente y demás partes interesadas, ante la violación, amenaza o restricción de los derechos del niño, niña y adolescente por acción u omisión del Estado, la comunidad o la familia.

Se dará prioridad a las medidas que tengan por finalidad la preservación de los vínculos familiares y el fortalecimiento de su rol en relación al niño, niña y adolescente.

En ningún caso estas medidas podrán consistir en privación de la libertad.

Las medidas adoptadas, pueden ser sustituidas en cualquier momento, por otras que garanticen de mejor forma el goce y ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 37.- Formas alternativas de convivencia. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que el niño, niña y adolescente conviva con personas vinculadas a él a través de líneas de

parentesco, por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, teniendo en cuenta la opinión y los deseos del niño, niña y adolescente en todos los casos.

Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentadas con la intervención de las agencias de protección de derechos, configura una guarda provisoria que deberá formalizarse con intervención del juez competente.

La guarda formalizada ante el juez competente, deberá efectuarse bajo constancia de que los padres o responsables, han sido informados de las responsabilidades que les competen con relación al niño, niña y adolescente, así como las condiciones en que la guarda va a ejercerse.

Ninguna autoridad pública o privada, podrá obstaculizar el pleno goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo pretexto de que la guarda provisoria no ha sido formalizada judicialmente.

ARTÍCULO 38.- Desjudicialización de la pobreza. Cuando la violación, amenaza o restricción de derechos se produzca como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda; las medidas de protección a aplicar, consisten en los planes, programas y proyectos sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo, incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 39.- Medida excepcional. Cuando un niño, niña o adolescente llegue por cualquier circunstancia de vulneración de algunos de sus derechos, a una institución pública o privada, de atención o asistencia a la infancia, sus responsables deberán informar en el término máximo de veinticuatro (24) horas o el primer día hábil inmediato posterior a las instancias administrativas provinciales y/o municipales que integran el sistema de protección integral de derechos de la presente ley, a fin de que articulen inmediatamente las medidas alternativas de convivencia familiar del artículo 37 de la presente.

ARTÍCULO 40.- Comunicación. Toda persona que tome conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, explotación o cualquier trato que impida o menoscabe los derechos de un niño, niña y adolescente, deberá informarlo inmediatamente a las instancias administrativas creadas por esta ley en los ámbito provincial o municipal.

ARTÍCULO 41.- Medidas de protección de derechos. Investigada y comprobada la violación, amenaza o restricción de derechos, podrán

implementarse, sin perjuicio de las demás mencionadas en le presente capítulo, las siguientes medidas:

a) guía, consejo y asistencia al niño, niña y adolescente y la familia;
b) apoyo para que el niño, niña y adolescente permanezca con su grupo familiar;
c) asistencia integral a la embarazada, teniendo especialmente en cuenta, la situación de quienes pretendan otorgar la guarda de su hijo con fines de adopción;
d) instancia de conferencia del grupo familiar a los fines de la resolución de conflictos;
e) apoyo para la inscripción y asistencia a establecimientos educativos, los que deberán dar en su formación, debida consideración a los deseos y opiniones del niño, niña y adolescente y sus familias;
f) promoción de espacios de participación en ámbitos comunitarios;
g) asistencia para la realización de tratamientos médicos, psiquiátricos o de adicciones, en sistemas de internación o ambulatorios;
h) permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos de entidades públicas o privadas, como medida excepcional, por el menor tiempo posible e impulsando mecanismos que permitan la más rápida revinculación familiar.

Las medidas enunciadas en este artículo deberán ser acordadas originariamente en las instancias administrativas creadas en los ámbitos provincial y/o municipal, con la debida participación del niño, niña y adolescente y su familia o aquéllos a los que adhiera afectivamente.

Las medidas previstas en los incisos g), cuando no hubo acuerdo y h) de este artículo, deberán ser dispuestas con intervención de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 42.- Exclusión. Verificada la situación de maltrato o abuso psíquico o físico por parte de los padres o responsables del niño, niña y adolescente, el juez podrá, de acuerdo a la normativa vigente, determinar la exclusión del agresor de la vivienda común.

CAPÍTULO CUARTO
Diseño Organizacional

ARTÍCULO 43.- Concepto. El diseño organizacional para la operativización y vigencia plena de derechos tiende hacia la constitución de áreas de desarrollo, regidas por los ejes establecidos en la presente ley.

Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia

ARTÍCULO 44.- Creación. Créase el consejo provincial de garantías de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia, como organismo

intersectorial de articulación, deliberación, consulta y asesoramiento en políticas públicas de la niñez, la adolescencia y la familia, en el que convergen las áreas gubernamentales y no gubernamentales que tienen como finalidad la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas, adolescentes y familia.

ARTÍCULO 45.- Funciones. Son funciones del Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, las siguientes:

a) dictar su reglamento interno dentro de los sesenta (60) días de su conformación;
b) promover y articular transversalmente, en un espacio de deliberación y participación, acciones entre las distintas áreas del Estado y la sociedad civil para la efectivización de los derechos reconocidos en la presente ley, a fin de evitar omisiones y superposiciones;
c) aconsejar, asesorar y proponer la Gobierno de la provincia el diseño de las políticas y el presupuesto del área, procurando el logro de máximos consensos;
d) promover la participación social de los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
e) requerir la información necesarias para el cumplimiento de sus fines;
f) promover gradualmente la constitución de consejos y agencias como instancias descentralizadas, en los ámbitos municipales, a través de convenios entre la provincia y los municipio que adhieran a la presente ley;
g) promover el desarrollo de programas de fortalecimiento institucional de los organismos de los Ejecutivos provincial y municipales, para la gestión integral de las políticas del área;
h) proponer la realización de estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales y la creación de sistemas de información permanente sobre la materia específica, su evolución a nivel provincial y sobre el estado de avance en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos contemplados en el artículo 2 de la presente;
i) proponer anteproyectos legislativos específicos;
j) propiciar la elaboración de materiales y documentos de promoción, información y difusión de los derechos;
k) aconsejar el diseño de instrumentos de rápido relevamiento de información a nivel municipal para detectar situaciones que amenacen los derechos de niños, niñas y adolescentes y la familia;
l) requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;
m) celebrar convenios con organizaciones internacionales, nacionales, provinciales y municipales para la implementación de las políticas sociales vinculadas a la temática.

ARTÍCULO 46.- Integración. El Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, se integra con:

1) un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la temática de la niñez, la adolescencia y la familia, de los Ministerios de Bienestar Social, de la Mujer y la Juventud; Cultura y Educación; Salud Pública; Gobierno y de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
2) un (1) representante por las municipalidades que adhieran a la presente ley, de cada una de las zonas en que a ese efecto se dividirá la provincia;
3) un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades a favor de la niñez y la adolescencia y reúnan los demás requisitos contemplados en el artículo 63 de la presente, por cada una de las zonas en que a ese efecto se dividirá la provincia;
4) un (1) representante de la Iglesia Católica;
5) un (1) representante de las demás organizaciones religiosas;
6) un (1) representante de organizaciones de jóvenes;
7) un (1) representante de las comunidades indígenas;
8) un (1) representante por las universidades.

ARTÍCULO 47.- Designación. Presidencia. Los miembros del Consejo determinados en el inciso 1) del artículo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo. Los representantes contemplados en los incisos 2) a 8) del artículo anterior, lo serán a propuesta de sus respectivas instituciones o entidades.

El presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo, de entre los representantes contemplados en el inciso 1) del artículo anterior. Durará dos (2) años en sus funciones.

Los miembros del Consejo no percibirán remuneración adicional para el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 48.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo se requiere residencia en la provincia no inferior a dos (2) años y acreditar idoneidad y versación en la temática.

Los miembros representantes de las entidades contempladas en los incisos 2) a 8) del artículo 46 de la presente, deberán renovar su representación cada dos (2) años.

ARTICULO 49.- Organismo de articulación. El Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud, es el organismo que tiene a su cargo la articulación de las áreas que constituyen el diseño organizacional del presente libro para la ejecución de los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 50.- Misiones y funciones. Son funciones del organismo de articulación:

a) apoyar y supervisar la implementación de esta ley;
b) articular transversalmente las políticas sociales de infancia, adolescencia y familia de todas las áreas de gobierno;
c) acompañar el proceso de descentralización gradual municipal;
d) diseñar y planificar conjuntamente con los organismos provinciales, locales y la participación de la comunidad, programas de prevención, asistencia y protección al niño, niña y adolescente, para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento;
e) planificar y diseñar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, conjuntamente con los organismo provinciales y locales y la participación de la comunidad;
f) realizar relevamientos, diagnósticos, investigaciones y crear instrumentos que permitan el monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos que se implementen;
g) celebrar convenios con universidades y otras instituciones educativas públicas y privadas y asociaciones profesionales;
h) implementar mecanismos de acompañamiento, monitoreo y evaluación de las metodologías y actividades de las asociaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, la adolescencia y la familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas;
i) capacitar a los distintos responsables de la implementación de esta ley;
j) asistir técnicamente a los consejos municipales de garantías de los derechos del niño, niña y adolescente y la familia y agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;
k) promover la coordinación y cooperación interinstitucional;
l) evaluar periódicamente los programas que se implementen;
m) proponer la elaboración de material de comunicación y documentación de difusión de derechos;
n) mantener permanentemente acciones de cooperación interpoderes con el Poder Legislativo y Poder Judicial.

ARTÍCULO 51.- Consejos Municipales. Los municipios que adhieran a la presente ley, deberán crear en forma individual o en conjunto con otros municipios de su región, como organismo especializado, un Consejo Municipal de Garantías de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la Familia, como ámbito comunitario público intersectorial de deliberación, en el que converjan las áreas gubernamentales y no gubernamentales que operen en la promoción y la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente y la familia.

Procurarán que en la integración de los consejos estén representados los órganos del Ejecutivo, organizaciones de la sociedad civil, grupos de jóvenes, comunidades religiosas y demás representantes de la comunidad.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración por la función que ejerzan en el mismo.

ARTÍCULO 52.- Funciones. Serán funciones del Consejo Municipal:

a) proponer representantes para integrar el Consejo Provincial;
b) aconsejar y asesorar sobre las políticas del área privilegiando las características de la zona;
c) articular acciones entre las áreas gubernamentales con competencia en la materia y con las organizaciones no gubernamentales, para la implementación de las políticas;
d) convenir y aprobar con acuerdo del órgano legislativo municipal la ejecución de planes, programas y proyectos, con la provincia;
e) monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos que se implementen y la asignación de los recursos;
f) realizar informes de las acciones implementadas y planificación y cálculos presupuestarios;
g) promover la integración de agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 53.- Agencias de derechos. Los municipios que adhieran a la presente ley deberán crear, en forma individual o en conjunto con otros municipios, como organismo descentralizado de los consejos, las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 54.- Acciones. Las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia implementarán un sistema articulado transversalmente de garantía y efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la familia, mediante acciones adoptadas con criterios interdisciplinarios y participación de todos los sectores sociales.

ARTÍCULO 55.- Equipo técnico. Las agencias están integradas por un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por distintas áreas profesionales vinculadas a la temática de la niñez y por promotores de derechos.

Los miembros del equipo técnico serán designados por el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 56.- Funciones generales. Son funciones de las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia, las siguientes:

a) fijar su estructura organizacional;

b) difundir los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promover y apoyar las acciones que promuevan dichos derechos;
c) implementar las medidas de protección de derechos según lo establecido en los capítulos III y VI del presente título;
d) brindar escucha a los reclamos e inquietudes formuladas por niños, niñas y adolescentes y miembros de la familia o por cualquier persona o entidad, con relación a los derechos garantizados en esta ley, canalizándolos ante los organismos competentes;
e) brindar asesoramiento sin costo, ante situaciones de violación, amenaza o restricción de derechos ante instancias comunitarias de resolución alternativa de conflictos y patrocinio sin costo en caso de intervención judicial;
f) dictaminar con relación al otorgamiento de ayuda económica a familias, para apoyar las acciones de fortalecimiento de los vínculos familiares, en las condiciones que los programas o proyectos lo determinen;
g) llevar a cabo reuniones, entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o comunidad local;
h) realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que los niños, niñas y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
i) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
j) informar los resultados de investigaciones, estadísticas y diagnósticos efectuados y las irregularidades detectadas ante el Consejo;
k) recabar información y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a las normas de la presente ley;
l) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias, como así también, aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principio, derechos y garantías asegurados por la presente ley;
m) consultar y requerir copias de las actuaciones respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niños, niñas y adolescentes, así como el respeto de su derecho a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucra o afecta;
n) formular recomendaciones y sugerir modificaciones para el mejor funcionamiento de las áreas gubernamentales que presten servicios públicos a niños, niñas y adolescentes y a las familias;
o) proponer las reformas legales que considere necesarias para la garantía de los derechos;

p) procurar que los niños, niñas y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria y por el menor breve tiempo posible, en sistemas públicos o privados, se revinculen con su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local, facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

ARTÍCULO 57.- Prueba preconstituida. En caso de formarse una causa judicial, toda la documental, informes, diagnósticos, pericias evaluaciones y demás actividades extrajudiciales que realicen los equipos técnicos interdisciplinarios de las agencias, deberán ser agregados a dicha causa como prueba preconstituida, a los efectos de su merituación por el juez, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente para solicitar cualesquiera otras medidas.

CAPÍTULO CUARTO
Fondo Especial

ARTÍCULO 58.- Creación. Créase el "Fondo Especial para la Garantía Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia", de carácter intangible, como así la cuenta especial del mismo nombre, la que deberá abrirse en la banca que opere como agente financiero oficial de la provincia.

ARTÍCULO 59.- Destino. Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado, para la atención de su competencia específica, el Fondo Especial creado en el artículo anterior, se destinará especialmente a la planificación y ejecución de programas que garanticen la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 60.- Integración. El Fondo Especial para la Garantía Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia, se integrará con los siguientes recursos:

a) partidas establecidas por el presupuesto general de gastos y recursos;
b) los recursos provenientes de organismos provinciales, nacionales e internacionales;
c) los ingresos que resultaren de la administración de sus recursos;
d) préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia física o jurídica, públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
e) los intereses que se devenguen u originen con relación al depósito o inversión de recursos del Fondo;

f) otros recursos y fondos especiales vigentes establecidos por normas específicas, con destino a la implementación de programas para la protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia, que administren los diversos organismos públicos en la proporción y en el modo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 61.- Administración del Fondo Especial. El Poder Ejecutivo determinará la dependencia de la Jurisdicción que tendrá a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Especial, la que deberá periódicamente rendir cuentas a la citada autoridad, de la aplicación de los mismo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la provincia.

Asimismo, dicha dependencia deberá elevar el plan de inversión del Fondo Especial, para el ejercicio siguiente, el que, previa aprobación de la citada autoridad, será considerado al momento de la formación del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 62.- Autorización. Facúltase al Poder Ejecutivo a que, por vía reglamentaria, establezca los requisitos por los que se regirá la administración y disposición del Fondo Especial a que se refiere el artículo 58 de la presente.

CAPÍTULO QUINTO
Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 63.- Conceptualización. A los efectos de la presente ley, se entenderá por organizaciones de la sociedad civil, aquéllas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

a) estén legalmente constituidas;
b) estén inscriptas en el registro creado por Ley 3785;
c) promuevan la efectivización y la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la familia;
d) desarrollen programas de estudio, investigación, prevención, promoción, atención, protección o cuidado de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO SEXTO
Organismos y Organizaciones de Atención

ARTÍCULO 64.- Obligaciones. Los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil que desarrollen o ejecuten programas o servicios de atención y en especial aquéllas en que permanezcan niños, niñas y adolescentes, en

cumplimiento de una medida excepcional implementada y supervisada por la autoridad competente, deberán cumplir con la promoción y protección de los derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales en los que el Estado argentino sea parte; Constitución de la Provincia de Misiones; de esta ley, reglas y directrices que formen parte de la doctrina de protección integral de derechos y en especial:

a) preservar la identidad e intimidad del niño, niña y adolescente y ofrecerle un ambiente de respeto y dignidad;
b) preservar y promover el fortalecimiento de los vínculos familiares;
c) sostener la unión de grupos de hermanos en todas las acciones que se planifiquen;
d) asegurar atención personalizada y en pequeños grupos;
e) asegurar instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad y garantizar la protección integral de la salud;
f) asegurar la participación de los niños, niñas y adolescentes en la planificación y el cumplimiento de las normas de convivencia;
g) posibilitar el desarrollo de actividades en sistemas mixtos;
h) propiciar actividades educativas y culturales, formales y no formales en instituciones públicas o privadas de la comunidad de pertenencia;
i) asegurar el apoyo para el egreso, coordinando permanentemente acciones con los consejos y agencias descentralizadas, a quienes se requerirá en forma inmediata ante cualquier ingreso;
j) ofrecer vestimenta y alimentación suficiente adecuados a la edad de los niños, niñas y adolescentes atendidos;
k) respetar el ejercicio pleno de todos los derechos que no hubiesen sido objeto de restricción por decisión administrativa o judicial expresa y fundada;
l) asegurar la profesión de religión o culto a quienes lo requieran expresamente, de acuerdo a sus creencias;
m) informar periódica y suficientemente a los niños, niñas y adolescentes, que permanezcan en el lugar por orden judicial, sobre su situación legal;
n) tramitar los documentos de identificación personal para aquéllos que no los posean;
o) llevar legajos personales de cada niño, niña y adolescente, según la orientación de los equipos técnicos interdisciplinarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Supervisión de los Organismos y Organizaciones de Atención

ARTÍCULO 65.- Deberes. Los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil a las que se refiere el artículo 64 de la presente,

deberán requerir la inmediata intervención de los servicios de protección de derechos. Serán supervisadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 66.- Sanciones. En caso de detectarse el incumplimiento por parte de los organismos y organizaciones de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 64 de la presente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal de sus responsables, se aplicarán las siguientes medidas:

I – A los organismos estatales:

a) advertencia;
b) suspensión provisoria de sus directivos o responsables;
c) cese temporario o definitivo en sus funciones de los directivos o responsables;
d) cierre del establecimiento o intervención del programa.

Las medidas serán aplicadas por los organismos competentes de acuerdo a la normativa vigente.

II – A las organizaciones de la sociedad civil:

a) advertencia;
b) suspensión total o parcial de la asignación de recursos públicos;
c) intervención de establecimientos o suspensión del programa;
d) cancelación de inscripción en el registro contemplado en el artículo 63 inciso b) de la presente.

LIBRO II
Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia

TÍTULO I
Órganos Jurisdiccionales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 67.- Creación. Créase el Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, el que está integrado por:

a) Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial;
b) Juzgados de familia;
c) Consejeros de familia;
d) Tribunales penales de niños, niñas y adolescentes;
e) Jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes;
f) Ministerio Público.

ARTÍCULO 68.- Consejeros de familia. Los consejeros de familia intervendrán en la etapa prejudicial de avenimiento, de acuerdo al procedimiento que se establece en esta ley. Sus titulares tendrán igual jerarquía que los defensores oficiales. Deberán ser abogados y mediadores, reunir los demás requisitos exigidos para ser defensores oficiales y ser designados mediante los mismos procedimientos. Ejercerán las funciones inherentes al Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 69.- Defensa técnica. La defensa técnica de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en todas las causas judiciales en que se adopten decisiones que los afecten, será ejercida por los defensores oficiales con las atribuciones acordadas por la normativa legal vigente y las que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 70.- Recusación. Los jueces del fuero de niños, niñas y adolescentes y la familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 71.- Idoneidad. Para la designación de magistrados y funcionarios del fuero serán valoradas especialmente los antecedentes, idoneidad y capacitación específica en la materia.

ARTÍCULO 72.- Carácter de las actuaciones. En todas las actuaciones ante la justicia de familia y en lo penal de niños, niñas y adolescentes, se preservará la intimidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a la no difusión de su identificación ni circunstancias de la causa, a excepción de los casos en que el niño, niña o adolescente y su defensa técnica lo autoricen expresamente, en cuyo caso primará el principio de publicidad. Las actuaciones serán secretas para cualquier persona que no sea el niño, niña o adolescente, las partes, la defensa y los funcionarios judiciales intervinientes.

Esta garantía rige aún cuando el niño, niña o adolescente hubiera cumplido dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 73.- Agregación de prueba. En las actuaciones que se requieran en las causas que se tramiten ante el fuero creado por esta ley, donde deban intervenir profesionales de distintas ciencias sociales, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente.

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos de Víctimas y Testigos

ARTÍCULO 74.- Derecho de víctimas y testigos. A todo niño, niña o adolescente convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo,

además de los derechos reconocidos en el Código de Procedimientos Penales, deberá garantizársele especialmente el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) al sufragio de los gastos de traslado para sí y sus padres, tutor o guardador al lugar donde la autoridad competente designe;
b) a la protección de su integridad psico-física y moral y la de su familia;
c) a ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa;
d) al acompañamiento, durante la sustanciación del acto, de sus padres, tutor, guardador, persona de su confianza o de algún miembro del equipo técnico interdisciplinario, si el menor de edad así lo solicitare o se considerarse conveniente, a menos que ello perjudique el curso de la investigación o el normal desenvolvimiento del acto.

ARTÍCULO 75.- Derechos complementarios. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el niño, niña o adolescente, víctima de delito y sus padres, tutor o guardador tendrán derecho a:

a) ser informados por la oficina correspondiente acerca de los derechos que les asisten, especialmente el de ejercer las acciones civiles pertinentes;
b) ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
c) recibir orientación del equipo técnico interdisciplinario del fuero.

ARTÍCULO 76.- Información. Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación de la víctima o el testigo.

TÍTULO II
Justicia de Familia

CAPÍTULO PRIMERO
Competencia

ARTÍCULO 77.- Enunciación. Los juzgados de familia tendrán competencia para entender en las siguientes causas:

a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del artículo 1277 del Código Civil. Oposición a la celebración de matrimonio;
b) inexistencia y nulidad de matrimonio;
c) separación personal y divorcio vincular, exclusión del hogar conyugal y régimen de visitas;
d) liquidación y partición de la sociedad conyugal, con excepción de la que se produzca por causa de muerte;
e) separación judicial de bienes;

f) acciones de estado relativas a la filiación;
g) adopción, su nulidad y revocación;
h) suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio;
i) tenencia y guarda de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
j) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
k) designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;
l) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial en las medidas de protección especial de derechos establecidos en esta ley;
m) emancipación de personas menores de edad por habilitación de edad y su revocación;
n) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;
ñ) cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
o) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela;
p) homologación de actas sobre cuestiones familiares;
q) requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del juzgado;
r) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su competencia;
s) litis expensas y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO
Etapa Prejudicial de Avenimiento

ARTÍCULO 78.- Comparecencia. En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos a), j) y l) del artículo anterior y cuestiones relativas a la atribución del hogar conyugal y derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante el consejero de familia.

ARTÍCULO 79.- Funciones. Será función del consejero de familia orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta primordialmente el Interés superior del niño, niña o adolescente y su familia.

ARTÍCULO 80.- Atribuciones. En cumplimiento de la función asignada en el artículo anterior el consejero de familia podrá:

a) convocar a las partes y a toda persona vinculada con el conflicto de que se trate;
b) fijar audiencias;
c) solicitar informes;
d) requerir colaboración de las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

ARTÍCULO 81.- Trámite. El trámite en esta instancia será verbal y actuado.

ARTÍCULO 82.- Audiencia. Recibida la presentación, el consejero de familia convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, evaluando la urgencia del caso.

ARTÍCULO 83.- Actuaciones Reservadas. Las actuaciones ante el consejero de familia serán reservadas, salvo para las partes y sus patrocinantes. No están sujetas a formalidad alguna.

Aquéllas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procedimientos ulteriores, excepto lo dispuesto en el artículo 84 de la presente.

ARTÍCULO 84.- Acta. Si se lograre el avenimiento, se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación al Juzgado de Familia.

Si no se lograre el avenimiento o los interesados peticionaren que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta, dejando constancia de los motivos que impidieron arribar a una solución.

Será imprescindible el testimonio del acta para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

ARTÍCULO 85.- Plazo. La etapa prejudicial no podrá exceder de veinte (20) días contados a partir de la primera audiencia, salvo que, a criterio del consejero de familia o mediando petición fundada de los interesados, se resuelva su prórroga por igual término y siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

ARTÍCULO 86.- Gratuidad. Las actuaciones ante el consejero de familia serán gratuitas, estarán exentas de tasa de justicia y cualquier otro aporte y requerirán patrocinio letrado que será proporcionado por el Estado en caso de carencia de recursos.

CAPÍTULO TERCERO
Procedimiento Judicial

ARTÍCULO 87.- Normas generales. En los juicios que se entablen en razón de la competencia establecida en el artículo 77 de esta ley, a excepción de procedimientos especiales determinados en la presente, se deberán observar las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.

La interposición de las acciones previstas en el inciso l) del artículo 77 de la presente, tramitarán según las normas del proceso sumarísimo.

El niño, niña o adolescente y los miembros de la familia directamente vinculados serán oídos personalmente por el juez.

ARTÍCULO 88.- Actuaciones con fines de adopción. En cualquier actuación con fines de adopción que se entable, deberá hacerse constar la intervención de las instancias administrativas, que actuarán en la implementación de planes, programas y proyectos para la preservación de los vínculos familiares.

TÍTULO III
Justicia Penal de Niños, Niñas y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO
Competencia

ARTÍCULO 89.- Juez penal de garantías. El juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y legitimidad de la investigación dirigida por el agente fiscal, de los hechos calificados por la ley como delitos atribuidos a niños, niñas o adolescentes, respecto de los cuales el agente fiscal haya promovido la correspondiente acción penal, aunque aquéllos hubiesen alcanzado la edad de dieciocho (18) años al tiempo de iniciación del proceso.

ARTÍCULO 90.- Tribunal penal. El Tribunal penal de niños, niñas y adolescentes es competente para:

a) el juzgamiento de los hechos calificados por la ley como delitos cometidos por adolescentes punibles. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y la imposición o no de pena;
b) resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 91.- Agente fiscal. El agente fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del juzgado penal de garantías de niños, niñas y adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario.

ARTÍCULO 92.- Coparticipación. Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños, niñas o adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes, para la tramitación de las causas seguidas contra aquéllos, los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes.

La sentencia de los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes no podrán ser, en ningún caso, más gravosa para el joven que la dictada por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición será causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviera firme, de revisión, aún de oficio.

El tribunal que dicte sentencia en primer término remitirá copia de la misma al otro.

CAPÍTULO SEGUNDO
Restricción de la Libertad

ARTÍCULO 93.- Casos. La detención o aprehensión de un niño, niña y adolescente sin orden judicial sólo procederá en los siguientes casos:

a) cuando fuere sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o mientras fuere perseguido por el ofendido o por el clamor público;
b) cuando se hubiere fugado, estando legalmente detenido.

La aprehensión o detención tendrá lugar al sólo efecto de conducir al adolescente de inmediato ante el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes para que resuelva sobre su situación.

ARTÍCULO 94.- Detención. Orden. Cuando hubiere sospecha fundada de la participación de un niño, niña o adolescente en un hecho delictivo cuya pena máxima supere los ocho (8) años de prisión, el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes sólo podrá ordenar su detención por acto fundado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 95.- Obligaciones. En caso de aprehensión, detención o arresto, deberá informársele inmediatamente las causas de la medida, sus derechos y garantías, en especial el derecho a una defensa técnica; deberá permitírsele la comunicación con sus padres, tutor, guardador, o persona de la familia ampliada, en ausencia de los demás. El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la nulidad de todo lo actuado y hará pasible al responsable de las sanciones que correspondieren.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley.

ARTÍCULO 96.- Plazo perentorio. El juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes deberá resolver respecto de la restricción o no de la libertad del niños, niña o adolescente en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas a contar desde su aprehensión, detención o arresto, previa vista al defensor y al agente fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
Procedimiento Penal

ARTÍCULO 97.- Instrucción. La instrucción será llevada a cabo por el agente fiscal de oficio o en virtud de una prevención, información policial o denuncia.

ARTÍCULO 98.- Funcionarios policiales. Los funcionarios policiales que tomaran conocimiento de la comisión de un delito de acción pública lo informarán en forma inmediata y detallada al agente fiscal que practicará la investigación preliminar de acuerdo a la normativa penal vigente.

ARTÍCULO 99.- Actos irreproducibles. Cuando por la naturaleza o características del acto que sea necesario llevar a cabo éste deba considerarse definitivo e irreproducible, el agente fiscal requerirá al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes que lo lleva a cabo. Este dispondrá su realización si lo considerare formalmente admisible, en caso contrario, el agente fiscal podrá acudir ante el tribunal penal de niños, niñas y adolescentes, a fin de que dirima la cuestión. En todos los casos y bajo pena de nulidad, será obligatoria la notificación a la defensa técnica del adolescente.

ARTÍCULO 100.- Actos urgentes. Los actos de urgente investigación, que por su naturaleza no admitan dilación, podrán ser practicados por el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

Finalizado el acto, éste deberá remitir las actuaciones al agente fiscal y al defensor, dejando constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

ARTÍCULO 101.- Declaración. Durante el procedimiento, el imputado prestará declaración ante el agente fiscal cuando él mismo lo pidiere, previa entrevista con su defensor, o cuando aquel funcionario lo ordenare. Si el niño, niña o adolescente se encontrare detenido, el agente fiscal solicitará al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes la recepción de dicha declaración.

En todos los casos, el niño, niña o adolescente contará bajo pena de nulidad, con la asistencia del defensor que hubiese designado. En caso de carecer de recursos económicos se le proporcionará defensa técnica sin cargo. El defensor

solicitará al agente fiscal la realización de las medidas de prueba convenientes a la defensa de los intereses de su defendido. El agente fiscal las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia fundada, bajo pena de nulidad, de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

El agente fiscal deberá investigar todos los hechos o circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

ARTÍCULO 102.- Plazo. En el plazo de seis (6) días desde la declaración del imputado, el juez resolverá su situación procesal en los términos del ordenamiento adjetivo vigente en materia penal. La resolución será apelable.

ARTÍCULO 103.- Requerimiento. Una vez que se encuentre firme la resolución prevista en el artículo anterior, si el agente fiscal estimase que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, requerirá al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes la elevación de la causa a juicio. Este requerimiento se formulará por escrito y deberá contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, una relación clara y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 104.- Sobreseimiento, falta de mérito o archivo. Cuando el agente fiscal estimare que no existe fundamento para solicitar la elevación a juicio, requerirá que se dicte el sobreseimiento, todo ello en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente .

ARTÍCULO 105.- Disconformidad. Si el juez no estuviera de acuerdo con la solicitud del agente fiscal de sobreseimiento, se elevarán los autos al superior inmediato del agente fiscal actuante. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el requerimiento será formulado por el agente fiscal que subrogará al actuante.

ARTÍCULO 106.- Plazo. La instrucción deberá practicarse en los plazos establecidos en la ley vigente. Si resultare insuficiente, el agente fiscal solicitará prórroga a su superior inmediato, el que podrá acordarla por un período igual por resolución fundada, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo, debiendo informarse tales circunstancias y sus procedimientos al juez competente.

CAPÍTULO CUARTO

Medidas de Coerción Personal

ARTÍCULO 107.- Medidas. Promovida la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un niño, niña o adolescente e individualizado el mismo, en caso de mediar peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, el juez podrá por auto fundado, bajo pena de nulidad, adoptar medidas de coerción personal, de carácter circunstancial y cautelar, dentro de las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 108.- Enumeración. Las medidas de coerción personal podrán consistir, con la siguiente prelación, en:

a) obligación de concurrir periódicamente a la sede del tribunal o autoridad que se disponga, acompañado de sus padres, tutor o guardador;
b) abstención de frecuentar determinados lugares y personas que estén relacionados con el hecho;
c) arresto domiciliario supervisado;
d) régimen de semilibertad o libertad asistida;
e) privación de la libertad durante el proceso en establecimientos para niños, niñas y adolescentes, debiéndose observar las garantías establecidas en la presente ley.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas que se adopten que no deberán exceder de tres (3) meses. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 109.- Audiencia. El Juez se expedirá con posterioridad a tomar conocimiento directo del niño, niña o adolescente, en audiencia a la que deberán concurrir, bajo pena de nulidad, el imputado, su defensor, su representantes legal y el agente fiscal.

ARTÍCULO 110.- Recurribilidad. La resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

CAPÍTULO QUINTO
Actos Preliminares

ARTÍCULO 111.- Examen de las actuaciones. El juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes ordenará la notificación del requerimiento del agente fiscal al imputado y a su defensor, poniendo las actuaciones y los medios de prueba a disposición para su consulta, por el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 112.- Existencia de vicios. Excepciones. Ofrecimiento de pruebas. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado y su defensor podrán:

a) señalar los vicios formales en que incurra el escrito de acusación requiriendo su corrección;
b) deducir las excepciones y oposiciones relativas a las nulidades producidas durante la instrucción preliminar;
c) ofrecer los medios de prueba que se estimen omitidos, requiriendo se ordene practicarlos.

ARTÍCULO 113.- Admisión o rechazo de la prueba. Vencido el plazo, el juez admitirá los medios de prueba ofrecidos que considere pertinentes y útiles, ordenando que se practiquen las diligencias que razonablemente pudieran presumirse que no podrán cumplimentarse en la audiencia de debate.

ARTÍCULO 114.- Elevación. Transcurrido el término previsto en el artículo anterior sin que se ofrecieran nuevas pruebas o practicadas las mismas, el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes elevará las actuaciones al tribunal penal de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO SEXTO
Audiencia de Debate

ARTÍCULO 115.- Designación de audiencia. Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el tribunal de juicio, señalará audiencia de debate con intervención del agente fiscal, el defensor, el adolescente y sus padres, tutor o guardador, quienes, tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.

ARTÍCULO 116.- Normas aplicables. A los fines de la realización de la audiencia de debate, serán de aplicación las normas contenidas en el ordenamiento adjetivo penal vigente, en todo lo que fuere pertinente y no se opusiere a la presente ley, debiendo cumplirse con lo establecido respecto al secreto de las actuaciones, siempre que expresamente no autorice el imputado y su defensa técnica la publicidad.

ARTÍCULO 117.- Oportunidad y lectura de la sentencia. Cumplida la audiencia de debate, el tribunal penal de niños, niñas y adolescentes dictará sentencia en los términos de la legislación vigente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

ARTÍCULO 118.- Juez de ejecución. En caso de aplicarse pena, el tribunal penal de niños, niñas y adolescentes será el juez de ejecución de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Niños, Niñas o Adolescentes Inimputables

ARTÍCULO 119.- Procedimiento. Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito y presumida la intervención de un niño o niña o adolescente inimputable, el agente fiscal elevará las actuaciones al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes, expidiéndose sobre la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo.

ARTÍCULO 120.- Garantías. El niño, niña o adolescente inimputable gozará de todas las garantías establecidas en el artículo 31 de esta ley.

ARTÍCULO 121.- Audiencia. Recibidas las actuaciones, el juez ordenará notificar al agente fiscal, al niño, niña o adolescente y a su defensor por el término de tres (3) días y convocará a una audiencia que se celebrará en igual plazo.

ARTÍCULO 122.- Sentencia. Cumplida la audiencia del artículo anterior, el juez dictará sin más trámite sentencia. En caso que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres (3) días.

En este último caso, citará a las partes y a su defensor a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

ARTÍCULO 123.- Recurribilidad. La resolución prevista en el presente capítulo será recurrible, debiendo expedirse el tribunal en el plazo de diez (10) días.

LIBRO III
Disposiciones Finales

TÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Finales y Transitorias

ARTÍCULO 124.- Modificación artículos 24 y 25. Modifícanse los artículos 24 y 25 del Código de Procedimientos Penales –Ley 2677, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24.- Los tribunales en lo penal juzgan:

1) en única instancias, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal;
2) en única instancia, de las solicitudes de libertad condicional;
3) de los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción;
4) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos;
5) de las cuestiones de competencia suscitadas entre los jueces de instrucción.

Los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes juzgan:

1) de los delitos cuya comisión se impute a niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de suceder el hecho;
2) de las solicitudes de libertad condicional;
3) de los recursos contra las resoluciones de los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes;
4) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos;
5) de las cuestiones de competencia suscitadas entre los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes".

"ARTÍCULO 25.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y PENAL DE GARANTÍAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El juez de instrucción investigará los delitos de acción pública.

El juez correccional tendrá las siguientes atribuciones:

1) juzgar en única instancia los delitos que la ley reprima con pena que no exceda los tres (3) años de prisión, multa o inhabilitación;
2) juzgar en grado de apelación en los procesos sobre contravenciones policiales y municipales, en los casos y formas establecidas por la ley respectiva;
3) juzgar en única instancia los homicidios culposos.

El juez en lo penal de garantías de niños, niñas y adolescentes ejercerá el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el agente fiscal en relación a los hechos atribuidos a niños, niñas o adolescentes, que no hubieren cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera fuere la pena, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección

Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y las de este código".

ARTÍCULO 125.- Órganos judiciales. Creación. Créanse los siguientes órganos judiciales:

En la Primera Circunscripción Judicial:
Una (1) Consejería de Familia.
Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.

En la Segunda Circunscripción Judicial:
Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.
Una (1) Consejería de Familia.
Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.
Una (1) Fiscalía.

En la Tercera Circunscripción Judicial:
Un (1) Juzgado de Familia con una secretaría letrada.
Una (1) Consejería de Familia.
Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.
Una (1) Fiscalía.

En la Cuarta Circunscripción Judicial:
Una (1) Consejería de Familia.

ARTÍCULO 126.- Órganos judiciales. Transformación. Transfórmanse los siguientes órganos judiciales.

a) En la Primera Circunscripción Judicial:
El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N^{ro}. 1 se transforma en Juzgado Correccional. El juez titular del mencionado juzgado se desempeñará como juez correccional.
El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N^{ro}. 2 se transforma en Juzgado Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes. El juez titular del mencionado juzgado se desempeñará como juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.
Los agentes fiscales y defensores oficiales que actualmente se desempeñan ante el Juzgado en lo Correccional y de Menores N^{ro}. 1, se desempeñarán ante el Juzgado Correccional y el agente fiscal y defensor oficial que actualmente se desempeñan ante el Juzgado Correccional y de Menores N^{ro}. 2, actuarán ante el Juzgado Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente.
b) En la Segunda Circunscripción Judicial:

El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N^{ro}. 1 se denominará Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y será competente para entender en las causas atribuidas a los jueces correccionales y penales de garantías de niños, niñas y adolescentes.

La actual Secretaría N^{ro}. 1 del mencionado juzgado se denominará Secretaría Correccional y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez correccional.

La actual Secretaría N^{ro}. 2 se denominará Secretaría Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

c) En la Tercera Circunscripción Judicial:

El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N^{ro}. 1 se denominará Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y será competente para entender en las causas atribuidas a los jueces correccionales y penales de garantías de niños, niñas y adolescentes.

La actual Secretaría N^{ro}. 1 del mencionado juzgado se denominará Secretaría Correccional y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez correccional.

La actual Secretaría N^{ro}. 2 se denominará Secretaría Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

d) En la Cuarta Circunscripción Judicial:

El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores Nro. 1 se denominará Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y será competente para entender en las causas atribuidas a los jueces correccionales y penales de garantías de niños, niñas y adolescentes por el código de procedimientos penales.

La actual Secretaría N^{ro}. 1 del mencionado juzgado se denominará Secretaría Correccional y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez correccional.

La actual Secretaría N^{ro}. 2 se denominará Secretaría Penal de Garantías de niños, Niñas y Adolescentes y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

Los actuales fiscal de fuero universal y defensor de fuero universal actuarán como agente fiscal y defensor de oficio ante el Juzgado de Instrucción N^{ro}. 1 y el Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 127.- Disposición de transición en lo penal. Hasta tanto se creen y pongan en funcionamiento los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes, el juzgamiento de los niños, niñas y adolescentes que no hubiesen

cumplido dieciocho (18) años de edad al tiempo de la comisión del hecho que se les imputa, corresponde a los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes. Los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes entenderán en los recursos contra las decisiones de los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes y de las cuestiones de competencia suscitadas entre ellos.

ARTÍCULO 128.- Disposición de transición en lo civil. Hasta tanto se pongan en funcionamiento las consejerías de familia creadas por la presente ley, las funciones de los consejeros de familia serán desempeñadas por los defensores oficiales, conforme al orden que disponga el Procurador General. En la circunscripción judicial en que exista un solo defensor oficial, la función de asesor de familia será desempeñada por el subrogante legal.

ARTÍCULO 129.- Equipo técnico interdisciplinario. Los equipos técnicos interdisciplinarios de las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia brindarán apoyo a la labor de los órganos judiciales en causas que involucren a niños, niñas o adolescentes, mediante la elaboración de diagnósticos, pericias e informes que éstos les requieran, en las condiciones de prestación del servicio que se convengan.

ARTÍCULO 130.- Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley, disponiendo en el ámbito de su competencia:

a) la constitución de instancias administrativas similares a las creadas en esta ley;
b) la creación de un fondo especial para la efectivización y protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 131.- Normas procedimentales. No serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículo 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia a los niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años.

En la investigación y juzgamiento de los hechos atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, se procederá con arreglo a las disposiciones de la presente ley y complementariamente las normas comunes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 132.- Derogación. Derógase el capítulo II del título II del libro III del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Misiones – Ley 2677, el artículo 2 de la Ley 3462, la Ley 3760 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 133.- Normas de funcionamiento. El Superior Tribunal de Justicia determinará la fecha en la cual los órganos jurisdiccionales creados en esta ley asumirán la jurisdicción y competencia correspondiente, establecerá las normas de funcionamiento y procederá a la distribución de tareas, turnos, personal y equipamiento indispensable para su eficaz funcionamiento.

Las causas actualmente en trámite o que se inicien antes de que comiencen a funcionar los juzgados que se crean por la presente, continuarán hasta su finalización en los juzgados de su radicación y se tramitarán de acuerdo con las disposiciones procesales actualmente vigentes.

ARTÍCULO 134.- Adecuaciones. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia a los fines de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 135.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días y dictará las disposiciones necesarias para coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia creado por la presente ley y el Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior creado por el artículo 9 de la Ley 3637, sus órganos ejecutivos y sus respectivas organizaciones locales, de manera de evitar la duplicación de organismos y/o funciones durante la coexistencia de ambos organismos.

ARTÍCULO 136.- Publicación. La presente ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijin), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de liberad (Resolución 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112 de la Asamblea General – Directrices de Riad).

ARTÍCULO 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.

Dra. EMILIA ITATÍ JUAÑUK
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL HUMADAD
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY N^{ro} **3820**

Anexo I

Según lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 3820

DECRETO Nº 871

Reglamentario de la Ley 3820

Posadas, 07 de junio de 2005.-

VISTO: El Expte. Nº 2000 – 319/05 – Registro del Ministerio de Gobierno, caratulado como **"MINISTERIO DE GOBIERNO A/ ELEVA PROYECTO DECRETO REGLAMENTARIO LEY 3820"** ; y

CONSIDERANDO:

QUE, por la ley citada en el Visto del presente se regula la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

QUE, el texto de la reglamentación que se aprueba a través del presente Decreto fue elaborado por una Comisión de Trabajo Ad-Hoc, conformada por Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial, representantes de Organizaciones No Gubernamentales, y personal de distintas áreas del Ministerio de Gobierno y de Ministerio de Bienestar Social, La Mujer y la Juventud;

QUE, se hace necesario proceder a reglamentar dicha ley a efectos de optimizar su aplicación;

QUE, el artículo 135º del mismo plexo legal faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar dicha ley;

QUE, en éste estado corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Nº 3820, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Refrendarán el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Gobierno y de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y dése a publicidad. Tomen conocimiento: los distintos Ministerios y Secretarías de Estado. Cumplido. Archívese.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 3820
DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

LIBRO I
Protección Integral de los Derechos

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Finalidad y Objetivos

ARTÍCULO 1.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 7: A los fines de la efectivización de los derechos y al fortalecimiento de las familias, será obligación de los Consejos Municipales de Garantías de los Derechos de Niño, Niña y Adolescente y la Familia de los municipios adheridos a la ley, desarrollar acciones tendientes a la conformación de las redes sociales comunitarias, brindando la asistencia técnica necesaria por medio de las herramientas más adecuadas para ejecutar actividades de información a la comunidad en general y formación a las personas e instituciones para la ejecución de acciones de contención y desarrollos comunitarios. Los medios de comunicación social pertenecientes al Estado deberán disponer de un espacio gratuito para la información, sensibilización del público en general y la formación respecto a los derechos establecidos en la ley. El Consejo Provincial de garantías de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la Familia invitará a los medios de comunicación privados a que colaboren en el mismo sentido.

TÍTULO II
Derechos Fundamentales y Garantías

CAPÍTULO PRIMERO
Derechos, Garantías Procesales

ARTÍCULO 2.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 14: El Estado garantiza la inscripción desde el momento del nacimiento y la entrega gratuita del primer documento de identidad.

A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, el Jefe u Oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano del niño conocer su identidad biológica mediante la denuncia del nombre de su padre, o de las circunstancias por las cuales no tiene seguridad sobre quien es el padre, esta información es parte de su historia e identidad como ser humano. Además comunicará que declarar quien es el padre del niño, le permitirá, además, ejercer los derechos a los alimentos y que ello, no le priva a la madre de mantenerlo en su guarda y protección. A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración del Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud, o del área social del Municipio correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Se comunicará que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el Artículo 255 del Código Civil, según texto ordenado por ley 23.264.

ARTÍCULO 3.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 15 - INC. C): Es responsabilidad conjunta del Estado, a través de los Ministerios respectivos, de la Policía de la Provincia y de las Organizaciones No Gubernamentales debidamente habilitadas, ejecutar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de los padres u otros familiares del niño que se encuentre desvinculado. Será obligación del Estado, subvencionar, en su caso todas las gestiones desarrolladas a los efectos del reencuentro familiar. Como así también los estudios citogenéticos, dentro de las posibilidades de las áreas competentes, necesarios a los fines de la determinación de la identidad del niño (atendiendo a las características de cada caso en particular) pudiendo el Estado realizar los convenios pertinentes, para lograr estos fines. El Estado podrá repetir de los padres solventes los gastos de dichos estudios en que hubiera incurrido.

ARTÍCULO 4.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 22: El Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud, instrumentará e incorporará a los programas y/o proyectos de asistencia y orientación a el/los niños, niñas y adolescentes y a sus respectivas familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad de sus derechos. Además de implementar acciones de monitoreo, seguimiento y evaluación de los resultados, para lograr efectivizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por la Ley.

ARTÍCULO 5.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 25 - INC. C): Las acciones destinadas a integrar las diversidades de la población infantil y adolescentes en la educación común, podrán ser realizadas en forma directa por el Estado o subvencionando emprendimientos que podrán estar a cargo de organizaciones no gubernamentales debidamente habilitadas, ambas modalidades podrán coexistir en forma coordinada.

Los proyectos serán presentados y considerados en el ámbito del Consejo General de Educación de la Provincia, quien podrá requerir los ajustes y cambios necesarios de acuerdo a los lineamientos y a la política educativa provincial y nacional.

TÍTULO III
Sistema de Protección Integral de Derechos

CAPÍTULO PRIMERO
Disposición General

CAPÍTULO SEGUNDO
Políticas Públicas

CAPÍTULO TERCERO
Medidas de Protección de Derechos

ARTÍCULO 6.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 38: A los fines de la aplicación de medidas de protección, en casos urgentes, una vez tomado conocimiento de las situaciones señaladas y hasta tanto se resuelvan los planes, proyectos o programas sociales a implementarse, el Estado Provincial y los Municipios, deberán en el plazo inmediato garantizar la cobertura de las necesidades básicas insatisfechas, a través de los Ministerios y secretarias respectivas, así como también a través de las organizaciones no gubernamentales debidamente habilitadas. Para ello contarán con afectaciones del Fondo Especial, a través de procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 7.- REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 39 y 40: Créase un Registro Único dependiente del Consejo Provincial de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia, a los efectos de la anotación de todos los datos referidos a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos y que hayan sido institucionalizados, atendidos o asistidos por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

La anotación en el Registro no significará bajo ningún aspecto, violar el principio de reserva de la identidad, ni ningún otro derecho. Los datos serán de uso restringido y al solo efecto de coordinar las medidas de protección integral aplicadas, para garantizar la excepcionalidad de las medidas y el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el art. 37 de la ley 3820.

ARTÍCULO 8.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 41 - INC. C), E) y G):

INC. C): En caso de que las instancias provinciales o municipales de protección integral de derechos tomen conocimiento de que la madre está en conflicto con su maternidad y que manifieste la intención de dar en adopción a su hijo, las instancias administrativas creadas por la ley, como así también las

organizaciones no gubernamentales debidamente habilitadas, realizarán con profesionales del área social y/o psicológica según el caso, la evaluación y asistencia de la madre en todas las instancias, con el fin del acompañamiento y para realizar una evaluación interdisciplinaria de toda la familia de origen nuclear y extensa, que permita descartar la posibilidad de permanencia del niño/a por nacer en su familia o comunidad de origen.

INC. E): Los establecimientos educativos favorecerán a tales efectos la libre expresión de los niños, niñas y adolescentes.

INC. G): En los casos en que no fuera posible para la familia hacer frente a los gastos de internación y atención, será obligación primaria del Estado subsidiar los mismos, pudiendo afectarse los recursos del Fondo Especial y/o por el sistema público de salud.

ARTÍCULO 9.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 45 - INC. C): En su función de asesorar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial las políticas del área, el Consejo Provincial incluirá la realización de un seguimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (C.I.D.N.) y de los avances obtenidos en el efectivo goce de los derechos reconocidos, en base a datos que suministren sus propios integrantes relativos al sector que representan. De dicho seguimiento, se elaborará un informe anual, que se remitirá al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración, y a los distintos actores con injerencia en la materia.

ARTÍCULO 10.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 46 - INC. 2) y 3): A los fines dispuestos por los incisos 2) y 3) la Provincia se dividirá en seis regiones. Las que serán integradas de la siguiente manera:

1. Región Norte: integrada por los Departamentos Iguazú, Eldorado y Montecarlo y sus respectivos municipios.
2. Región Centro Este: integrada por los Departamentos Oberá, Cainguás y 25 de Mayo y sus respectivos municipios.
3. Región Centro Oeste: integrada por los Departamentos San Ignacio, Libertador General San Martín y Candelaria y sus respectivos municipios.
4. Región Alto Uruguay**:** integrada por los Departamentos General Belgrano, San Pedro y Guaraní y sus respectivos municipios.
5. Región Sur**:** integrada por los Departamentos San Javier, L. N. Alem, Apóstoles y Concepción y sus respectivos municipios.
6. Región Capital: integrada por el Departamento Capital y sus respectivos municipios.

SELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA ONG POR REGIÓN:

Créase el Foro Provincial de Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan la temática de niñez, adolescencia y familia. Las que deberán reunir los requisitos y condiciones, de acuerdo al artículo 63 de la Ley. Serán funciones del mismo:

a) Organizar la selección, por asamblea, de los representantes de cada una de las seis regiones que integrarán el Foro Provincial. Las organizaciones participantes e interesadas en ocupar las representaciones, además de estar inscriptas, deberán presentar avales y antecedentes que acrediten el trabajo en la temática.
b) Constituir foros zonales, quienes dictarán sus propios reglamentos en la primera asamblea zonal.
c) Conformar una Red Provincial de Organizaciones para el Fortalecimiento Institucional de las mismas, a través de diferentes instancias de capacitación, socialización de informaciones, metodologías, estrategias de abordajes, asesoramiento integral, optimización de recursos, etc.
d) Deberá difundir a través de los medios masivos de comunicación, los principios de la Convención y las actividades desarrolladas por las organizaciones en función de la efectivización de dichos principios.

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 49: El Organismo de articulación asignará a un área específica las acciones para el cumplimiento de la articulación de las políticas sociales de las organizaciones de la sociedad civil entre sí y con las áreas gubernamentales.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 50 - INCISO H): A los efectos previsto en el presente inciso, se dispondrá la creación en el ámbito del Organismo Articulador, de una dependencia encargada del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los fines establecidos en los incisos C) y D) del artículo 63. Asimismo, se constituirá en el referente para la conformación de las Redes Interorganizacionales y autoridades de aplicación competente para los fines previstos en los artículos 65 y 66. Dicha dependencia propiciará espacios de encuentro con los responsables de las Organizaciones de la Sociedad Civil para articular acciones y metodologías de intervención.

ARTÍCULO 13.- REGLAMENTA EL ART. 52 - INCISO F): Los informes de las acciones implementadas deberán ser presentados semestralmente ante el Consejo Provincial de Garantías.

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTA EL ART. 56 - INC. I): Las estadísticas de los reclamos que se efectúen deberán ser presentados anualmente ante el Consejo Provincial.

ARTÍCULO 15.- REGLAMENTA EL ART. 59: A efectos de garantizar la inversión del Fondo Especial, de acuerdo al destino específico establecido por la Ley, los mismos deberán ser empleados en:

a) Diseño, formulación y ejecución de políticas que tengan por objetivo la efectivización de la protección de los derechos del niño, niñas o adolescentes y la familia, a través de programas y/o proyectos específicos.
b) Otorgar subsidios a ONG relacionada con la niñez y adolescencia que ejecuten programas y/o proyectos específicos para efectivizar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
c) Otorgar becas a niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, previo informe Socio-ambiental que así lo aconseje, en el marco de los objetivos de promover el fortalecimiento familiar y su desarrollo personal establecidos en esta Ley.
d) Otorgar subsidios a familias, tutores o guardadores de niños, niñas y adolescentes, en situación de vulnerabilidad social, previo informe Socio-ambiental que así lo aconseje, en el marco de los objetivos de esta Ley.
e) Capacitar a su personal, a tendiendo especialmente a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTA EL ART. 61: Determínase como autoridad de aplicación, disposición y administración del Fondo Provincial a la Dirección del Menor, Familia y Discapacitado del Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud, u organismo que lo sustituya.

ARTÍCULO 17.- REGLAMENTA EL ART. 63 - INC. B): Una vez realizada la inscripción correspondiente en el Registro previsto en Ley 3785, de una organización que tenga por objetivos los previstos en los incisos c) y d) del artículo 63º, aquél lo comunicará en forma inmediata al Consejo Provincial de Garantías y al Organismo de Articulación. Asimismo, comunicará en forma semestral la actualización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- REGLAMENTA EL ART. 64 – INC. D), E), J), M), N) y O).

INC. D): A los efectos de efectivizar este inciso las macro organizaciones de más de 20 niños y/o adolescentes, deberán elaborar un proyecto que tienda a la revinculación y/o fortalecimiento familiar y presentar el mismo al organismo de articulación para su aprobación en un plazo no mayor de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto e implementar dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días.

INC: E): El Organismo de Articulación deberá elaborar una reglamentación para el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente inciso, notificando a todas las organizaciones registradas en un plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

INC. J): El Organismo de Articulación deberá elaborar una reglamentación para el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente inciso, notificando a todas las organizaciones registradas en un plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

INC: M): Los períodos a los que hace referencia el inciso no deberá ser superiores a tres meses.

INC: N): Los organismos estatales y las Organizaciones No Gubernamentales, deberán realizar el trámite de documentación del niño inmediatamente al ingreso del mismo a los programas o servicios.

INC: O): Referente a ello deberá tenerse especial atención en la preservación de la intimidad.

ARTÍCULO 19.- REGLAMENTA EL ART. 65: La supervisión será ejercida mediante inspecciones de contralor de cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 64, deberán ser efectuadas como máximo cada 45 días, y consistirán en:

a) Visita a instituciones.
b) Entrevistas a los responsables de las Instituciones u Organizaciones.
c) Entrevistas a los niños, niñas, adolescentes, grupos familiares y/o diferentes actores que interactúen o estén vinculados a las instituciones u organizaciones.
d) Informe de diferentes profesionales y/o técnicos cuando se considere necesario para garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la ley.
e) Auditorias contables respecto a la aplicación de los fondos recibidos para la ejecución de los proyectos y programas a implementar.
f) Inspección de los legajos personales de cada niño, niña o adolescente, asegurando específicamente el derecho de identidad.

LIBRO II
Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia

TÍTULO I
Órganos Jurisdiccionales

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos de Víctimas y Testigos

TÍTULO II
Justicia de Familia

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia

CAPÍTULO SEGUNDO

Etapa Prejudicial de Avenimiento

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento Judicial

TÍTULO III

Justicia Penal de Niños, Niñas y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia

CAPÍTULO SEGUNDO

Restricción de la Libertad

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento Penal

CAPÍTULO CUARTO

Medidas de Coerción Personal

CAPÍTULO QUINTO

Actos Preliminares

CAPÍTULO SEXTO

Audiencia de Debate

CAPÍTULO SÉPTIMO

Niños, Niñas y Adolescentes Inimputables

LIBRO III

Disposiciones Finales

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Finales y Transitorias

A n e x o I I

Según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 3820

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la

concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 ***Observación general sobre su aplicación***

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado

de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar lor progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. (enmienda)

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados

por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se desgina depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

Primera parte

Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no

obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan

fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

Segunda parte

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso bdel párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y sicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Tercera parte

De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido;

b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;

b) Libertad vigilada;

c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;

d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;

e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;

f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;

g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los

establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados

Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

Cuarta parte

Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quinta parte

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su

educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y sicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

Sexta parte

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

Reglas de las Naciones Unidas para
la protección de los menores privados de libertad
(Resolución 45/113 de la Asamblea General)

Perspectivas fundamentales

1. *El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.*

2. *Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser*

determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. *El objeto de las presentes reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.*

4. *Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como prácticas y preceptos morales de los menores.*

5. *Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.*

6. *Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de su detención, tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.*

7. *Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.*

8. *Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.*

9. *Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.*

10. *En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección, estas últimas prevalecerán sobre las primeras.*

Alcance y aplicación de las reglas

11. *A los efectos de las presentes reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:*

    a. *Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;*

    b. *Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

12. *La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.*

13. *No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.*

14. *La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.*

15. *Las presentes reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.*

16. *Las reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.*

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos

oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las Directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos5, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales33, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos33, la Declaración de los Derechos del Niño85, y la Convención sobre los Derechos del Niño52, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)82, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y

refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio,

métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del

uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y sicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

Extraído de la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Ginebra, Suiza

Edición realizada en la Subdirección de Información Parlamentaria
Junio 2007 ME